

Ultima Reforma Publicada En El Periódico Oficial

18 De Agosto De 2003.

**Ley Publicada En El Periódico Oficial,
Viernes 17 De Enero Del 2003.**

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 258

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la contratación de empréstitos, así como regular la administración de la deuda pública del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

Artículo 2º.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por deuda pública la que se derive de los empréstitos u obligaciones pagaderas territorio y moneda nacional, que se contraten con la Federación, las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional y personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, por el Gobierno del Estado, las entidades paraestatales, gobiernos municipales y entidades paramunicipales, para la realización de inversiones públicas productivas.

Cuando las obligaciones que se asuman, se hagan constar en valores o títulos de crédito, en el texto de los mismos se deberá indicar que solo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

En el caso de las obligaciones directas a corto plazo que contraigan las entidades para solventar necesidades urgentes, producto de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, siempre que su vencimiento y liquidación se realicen dentro del ejercicio anual para el que se contraten, y que su monto neto no exceda del cinco por ciento de sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente; quedarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley, y no requerirán de la autorización del Congreso, tanto para su contratación como para el otorgamiento de garantías.

Artículo 3º.

La deuda pública esta constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos a cargo de las entidades siguientes:

I. La Administración Pública Estatal incluidas sus dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal;

II. La Administración Pública Municipal incluidas sus dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal; y,

III. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 4º.

La contratación de deuda pública, podrá efectuarse con la Federación, las Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional y las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ya sea de manera directa o a través de agentes financieros autorizados por la autoridad competente.

Artículo 5º.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por inversiones públicas productivas las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos del Gobierno del Estado, de las entidades paraestatales, Gobiernos Municipales y entidades paramunicipales.

Capítulo Segundo

DE LA APROBACIÓN Y CONTRATACIÓN

DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 6º.

El Gobernador del Estado, podrá considerar la contratación de deuda pública para la ejecución de obras y acciones de inversión pública productiva, con base en la propuesta que mediante el acuerdo correspondiente expida el Comité de Deuda Pública, considerando el programa financiero que elaboren coordinadamente la Tesorería General y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá quedar comprendida la inversión cuya ejecución corresponda a las entidades de la administración pública estatal que requieran del aval o responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

Artículo 7º.

Las entidades a que se refiere el artículo 3º de este ordenamiento, previa autorización del Congreso del Estado, podrán contratar deuda directa en los términos de esta Ley.

Para la autorización de la contratación de deuda directa, se deberá contar con lo siguiente:

I. Con la calificación de al menos dos instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y,

II. Cuando se trate de las entidades a que se refiere la fracción II del artículo 3º de esta Ley y su presupuesto anual de ingresos no sea superior a setenta millones de pesos, actualizado anualmente con base al índice nacional de precios al consumidor que emita el Banco de México y las Instituciones de Crédito no establezcan como requisito para la autorización y formalización de los empréstitos la calificación crediticia, se deberá contar con los dictámenes financieros sobre la viabilidad del crédito y la capacidad de endeudamiento, emitidos por la Institución de Crédito acreditante que opere en territorio nacional y la Tesorería General.

La calificación que otorgue la institución calificadora o los dictámenes financieros sobre la viabilidad del crédito y la capacidad de endeudamiento, serán el principal parámetro para la autorización del empréstito.

Adicionalmente se podrá contar con la calificación en proyectos específicos previa autorización del Congreso del Estado cuando así convenga al Estado.

Artículo 8º.

Para efectos de esta Ley, se entiende por servicio de la deuda, el monto o cantidad a pagar en el territorio y moneda nacional, por concepto de capital, intereses, comisiones y otros gastos derivados de la contratación de empréstitos, por las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

El monto correspondiente al pago del servicio de deuda, en ningún caso podrá ser mayor del dos y medio por ciento del presupuesto anual de egresos al momento de la contratación y con base en las proyecciones financieras.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

El Congreso podrá autorizar a las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, la contratación de deuda en montos superiores a los señalados en el párrafo anterior, cuando se acredite la capacidad financiera para pagarlos, considerando la naturaleza, objeto y destino del empréstito, la viabilidad y autosuficiencia financiera del proyecto.

Artículo 9º.

Tratándose de los municipios y entidades paramunicipales, los ayuntamientos respectivos, al determinar el monto de los empréstitos de inversión en obras y acciones de inversión pública productiva, que puedan ser financiadas con recursos derivados de deuda pública, deberán atender a lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería General les otorgará el apoyo que requieran cuando sea necesario el aval o responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

Los municipios deberán atender a lo dispuesto por el artículo 7° de esta Ley, cuando previa autorización del cabildo otorguen aval o responsabilidad solidaria a los organismos públicos descentralizados o empresas de participación municipal.

Artículo 10.

Con independencia de que se obtengan empréstitos cuya aplicación comprenda más de un ejercicio fiscal, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los municipios respectivos, se deberán prever las asignaciones de recursos derivados de dichos empréstitos para cada ejercicio.

Asimismo, con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, podrá autorizar adicionalmente, la contratación de deuda pública para su aplicación durante el ejercicio en que se solicite, sobre todo Cuando se trate de obras y acciones que deban ejecutarse durante alguna emergencia declarada por el Gobernador del Estado.

Artículo 11.

La deuda pública que contraten el Gobierno del Estado y los municipios, podrán garantizarse mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales les correspondan.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

En el caso de los municipios y entidades paramunicipales que contraten deuda pública sin aval del Gobierno del Estado y se garantice mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, se deberá celebrar contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con el Gobierno del Estado, mediante el cual se establezca el mecanismo de pago.

Asimismo, podrá afectarse en garantía el derecho de cobro de los ingresos que generen o se prevea que puedan generar las obras de infraestructura o la prestación de servicios públicos, ya sea que éstas sean explotadas directamente por el Estado o los municipios o sean objeto de concesión a terceros.

En el caso de los municipios, adicionalmente podrán afectar en garantía los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, independientemente de la denominación que se le pueda dar a este Fondo en el futuro.

Artículo 12.

Para el pago de la deuda pública que se obtenga, se podrá formalizar un mecanismo mediante la constitución de un fideicomiso de administración y pago, en el que se deberán prever los aspectos siguientes:

I. El otorgamiento de mandato a la Tesorería de la Federación, a efecto de que se reserve un porcentaje para el pago del servicio de la deuda, del monto de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Gobierno del Estado y a los municipios de la Entidad, en

el Fondo General, Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para que se transfiera mensualmente a la cuenta que señale el fiduciario;

II. Las transferencias del Fondo General de Participaciones, a que se refiere la fracción anterior, se sujetarán a las condiciones de pago establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y de los anticipos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado;

III. Que el fiduciario realice el pago a los acreedores por cuenta de las entidades a que se refiere el artículo 3º. de esta Ley, conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos; y,

IV. Que el fiduciario, una vez realizados los pagos correspondientes, transfiera a la cuenta que la Tesorería General le indique, el remanente de las participaciones transferidas al fideicomiso. (ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

En el caso de que se contrate deuda pública sin aval o responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento, se podrá utilizar como mecanismo el pago directo al acreditante.

Artículo 13.

Cuando los municipios garanticen deuda pública mediante la afectación de los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de los empréstitos garantizados con los recursos de dicho Fondo, se aplicará el mecanismo a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 14.

El Comité de Deuda Pública a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, estará integrado por los titulares de la Tesorería General, de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, de la Secretaría de Contraloría Y Desarrollo Administrativo, de la Oficialía Mayor, de la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 15.

El Comité de Deuda Pública, adicionalmente al acuerdo a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, expedirá los acuerdos mediante los cuales se autorice a la Tesorería General para que otorgue el aval o responsabilidad solidaria a entidades paraestatales, así como a municipios y entidades paramunicipales, con base en los dictámenes técnicos relativos a la capacidad de endeudamiento de los mismos, que emita la propia Tesorería General.

Artículo 16.

El monto de los recursos que se obtengan por concepto de deuda pública, se aplicarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio del gasto público y a los presupuestos aprobados al Gobierno del Estado y a los municipios respectivos.

Artículo 17.

Con el objeto de que se pueda acceder al empréstito en las mejores condiciones posibles, el otorgamiento del aval o responsabilidad solidaria a los municipios o entidades paramunicipales, por parte del Gobierno del Estado, será autorizado por el Comité de Deuda Pública, cuando las autoridades respectivas así lo soliciten y se den los supuestos siguientes:

I. Que se trate de municipios o entidades paramunicipales que no cuenten con calificación crediticia de cuando menos dos agencias autorizadas; y,

II. Que se trate de municipio o entidades paramunicipales que contando con calificación crediticia, ésta sea inferior a la otorgada al Gobierno del Estado.

Artículo 18.

Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería General emitirá dictámenes respecto de la capacidad de endeudamiento de los municipios o entidades paramunicipales de que se trate, con base en la información que las autoridades municipales le proporcionen, en la forma y términos que les sea requerida.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO ÚNICO DE

OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS

Artículo 19.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento, se crea el Registro de Obligaciones y Empréstitos a cargo del Gobierno del Estado, de los municipios y sus respectivas entidades, que se contraten con la Federación, las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional y con las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, para la realización de inversiones públicas productivas.

Artículo 20.

El Registro de Obligaciones y Empréstitos, estará a cargo de la Tesorería General, clasificándose según se asuman las obligaciones por:

I. El Gobierno del Estado;

II. Entidades Paraestatales;

III. Gobiernos Municipales; y,

IV. Entidades Paramunicipales.

El registro se constituirá con la información de cada una de las obligaciones o empréstitos de que se trate, entre cuyos datos se deberán incluir los siguientes:
(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

a) Los correspondientes, en su caso, al Decreto mediante el cual se autorice la contratación del empréstito de que se trate, por parte del Congreso del Estado;

b) En el caso de los gobiernos municipales y entidades paramunicipales, se deberán asentar los datos relativos al acuerdo del Cabildo correspondiente, mediante el cual se autorice previamente la contratación del empréstito respectivo;
(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

c) Los relativos a la identificación del acreedor, las calificaciones y los dictámenes financieros sobre la viabilidad del crédito y la capacidad de endeudamiento emitidos por la Institución de Crédito y la Tesorería General; y,
(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

d) Los relativos a cada obligación, empréstito o instrumento de emisión de deuda entre los que deberán asentarse los siguientes: tipo de financiamiento, importe, plazo, fecha de celebración del contrato o instrumento de emisión de certificados o bonos, tasa de interés ordinaria, tasa de interés moratoria, comisiones, calendario de pagos, eventos de aceleración, obra u obras a ejecutar, estimación de la población beneficiada y los demás datos relevantes de identificación del empréstito u obligación de que se trate.

Artículo 21.

Con base en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que regula este Capítulo, la Tesorería General deberá publicar trimestralmente el estado de situación de la deuda directa y contingente del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales, Gobiernos Municipales y Entidades Paramunicipales.
(ADICIONADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003)

Artículo 22.

Las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, deberán informar dentro de los treinta días siguientes a la contratación de obligaciones, empréstitos o emisión de deuda, a la Auditoría Superior de Michoacán, con los datos y documentos que se establecen en el segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.-

Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán, expedida por el Congreso del Estado mediante el Decreto Número 37 de fecha 29 de mayo de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CIV, número 23. Segunda Sección, del día 11 de junio de 1981.

Artículo Tercero.-

El pago de las obligaciones asumidas por las entidades a que se refiere el artículo 3º. de esta Ley, que hayan sido contratadas con anterioridad al 31 de diciembre del año 2002, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables en la fecha de su contratación, sin embargo, el saldo de éstas se deberá incluir en la publicación a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICHOACÁN, A 14 DE ENERO DE 2003.
DIPUTADO PRESIDENTE.-MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ, DIPUTADO
SECRETARIO.- RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO, ELESBAN
APARICIO CUIRIZ. (FIRMADOS).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA,
PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE
MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-
ANTROPÓLOGO LÁZARO CÁRDENAS BATEL- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-
MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL. (FIRMADOS).

***N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2003.

Artículo Primero.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.-

La Tesorería General deberá informar a la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de todas las obligaciones, empréstitos o emisión de deuda que tenga inscritos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos.